



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 8, la fracción VI, al artículo 22, se adiciona un párrafo segundo al artículo 23, se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 97 por Artículo Primero y se reforma la fracción II del artículo 97, recorriéndose el texto de las actuales fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y se reforma el artículo 98 por Artículo Segundo del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06. **Nota:** El presente Decreto iniciará su vigencia una vez que se hayan realizado modificaciones al Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, de conformidad con los Artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto No. 1035.

- Se reforma el artículo 1 por artículo Único del Decreto No. 1447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.

- Se reforman la fracción III, del artículo 7; el párrafo primero y la fracción XXVI, del artículo 8; la fracción I, del artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 12; el artículo 15; el artículo 17; los párrafos primero y segundo del artículo 22; el segundo párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 27; el segundo párrafo del artículo 40; el primer párrafo del artículo 42; el artículo 44; el artículo 51; el párrafo primero del artículo 80; el párrafo segundo del artículo 87; el artículo 93; el párrafo primero del artículo 95; el párrafo primero del artículo 101; el artículo 111; el artículo 113 y el párrafo primero del artículo 123 por artículo único del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26.

- Se reforma la fracción I incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99 por artículo único del Decreto No. 1483, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

- Se reforman los artículos 1, 3, fracción IX, 8, fracciones XXV y XXVI, 22, fracción VI, 46, 97, fracción XVIII, 98, fracción I, incisos a) y c); y se adiciona la fracción X al artículo 2, las fracciones I BIS, inciso a), b), c), V BIS, XII BIS y XXI BIS al artículo 7, las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 8, la fracción VII al artículo 22, los artículos 25 BIS, 27 BIS y 27 BIS 2, la fracción VI al artículo 47, y la fracción XIX al artículo 97, por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

Aprobación	2007/09/04
Promulgación	2007/10/08
Publicación	2007/10/17
Vigencia	2007/10/18
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4561 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

- Se Reforman las fracciones VIII, IX y X del Artículo 2; XIII y XXVIII del Artículo 8, las fracciones XXIV y XXVI del Artículo 9; y se Adiciona la fracción XI, al Artículo 2; fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden el Artículo 3; fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente en su orden al Artículo 8; así como la fracción XXV, recorriéndose las subsecuentes en su orden al Artículo 9, todo en la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6109, de fecha: 2022/08/31. Vigencia: 2022/09/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6109.pdf>

- Se Reforman el nombre de la "LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS"; las fracciones XXVI y XXVII del artículo 7; XXVIII y XXIX del artículo 8; XXV y XXVI del artículo 9 y los artículos 93, 95 y 101; y se Adicionan las fracciones XXVIII a la fracción XLVII al artículo 7; de la fracción XXX a la XXXIII artículo 8; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 9; y el título segundo Bis, por Artículo PRIMERO y SEGUNDO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Valencia: 2023/02/16. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6170.pdf>

NOTA ACLARATORIA: El Artículo PRIMERO del Decreto 734 establece textualmente que se reforma integralmente el Artículo 101; no obstante, del contenido del articulado permanente del propio Decreto 734, se observa únicamente la reforma al primer párrafo de dicho Artículo.

- Se adiciona la fracción XII al artículo 2, la fracción VI al artículo 4, la fracción XLVIII al artículo 7, la fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 92, la fracción IV al artículo 98, un tercer párrafo al artículo 101, una fracción VI al artículo 112, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo, y se reforma la fracción I del artículo 39 del presente ordenamiento por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo, del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6421.pdf>

- Se reforma el inciso m) de la fracción I del artículo 45 y se adiciona la fracción n) recorriéndose en su orden la subsecuente, y el artículo 56, y se adiciona la fracción V al artículo 52 y el artículo 65 Bis al presente ordenamiento, por ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6479, de fecha 2025/10/15. Vigencia: 2026/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6479.pdf>

- Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 98 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1087, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6562, de fecha 2026/05/27. Vigencia: 2026/05/28. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6562.pdf>

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de las iniciativas

Que el pasado 15 de febrero del año en curso, a las Comisiones que suscriben les fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene el proyecto que crea la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Claudia Iragorri Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En la misma fecha les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Morelos, presentada por el Diputado Pedro Delgado Salgado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, las cuales, por acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad, la comisión que suscribe, ordenó su acumulación para ser dictaminadas de manera conjunta.

Con fecha nueve de Agosto de la presente anualidad, en sesión de Comisiones Unidas, tanto de Puntos Constitucionales y Legislación como de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una vez verificado el quórum legal reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Honorable Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Incorporar de una manera amplia y estructurada los procesos que impliquen la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y con estas medidas dar un paso adelante en la solución del problema de los mismos en el Estado.

III. Valoración de la Iniciativa

Manifiestan los iniciadores que por décadas, la degradación producida por la generación de residuos sólidos ha sido una constante en la realidad de nuestra entidad, resultado tanto de una mala visión en la aplicación de las políticas públicas en materia ambiental así como de falta de conciencia de todos los actores involucrados en el manejo de los residuos sólidos.

Uno de los problemas ambientales que requiere mayor atención en México es el relativo al manejo de residuos sólidos, ya que la cantidad y las características de los residuos generados están creciendo de tal forma que rebasan la capacidad de los ecosistemas para integrarlos nuevamente a los ciclos naturales. Si a ello le agregamos que actualmente la regulación de residuos sólidos en el Estado está reglamentada por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, sin embargo esta disposición está limitada y carente de objetividad, tal y como se observa en las disposiciones vigentes en la propia Ley. Se necesita crear una norma jurídica con bases sólidas en esta materia, que responda de manera puntual a las necesidades de la sociedad actual, que no sea un remiendo ni un paliativo como muchas veces ha pasado.

A lo largo de la historia, el sector industrial se ha caracterizado por provocar una mayor degradación ambiental, debido en gran parte, a los productos químicos utilizados en sus procesos de producción, donde se generan altos niveles de residuos sólidos y en la mayoría residuos peligrosos que contaminan nuestro medio ambiente de manera irreversible, no hay que perder de vista que no sólo la industria es causante de este problema, cada persona contribuye en grados diferentes a la generación de residuos contaminantes, ya que los residuos peligrosos se generan prácticamente en todas las actividades humanas, inclusive en el hogar.

Ambas iniciativas coinciden en que es obligación del Estado garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado a través de su protección, el cual es un tema prioritario para el desarrollo de nuestro país, y la inclusión de temas específicos dentro del marco jurídico existente, resulta indispensable para su tutela. Por ello, estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con el espíritu del legislador en la creación de una legislación que regule, maneje integralmente y determine la disposición final de los residuos cualquiera que sea su naturaleza o generación, con lo que se busca tener un marco normativo innovador o bien que realmente sea el complemento de la legislación ya existente en el Estado.

Reconociendo la importancia del proyecto legislativo, de las iniciativas en estudio y conscientes de la urgente necesidad de contar con un instrumento de carácter legal que contribuya a la solución del problema que se deriva del manejo de los residuos sólidos en el Estado, es indispensable crear un marco jurídico acorde con las necesidades de nuestro Estado, a fin de incorporar de forma equilibrada las propuestas y preocupaciones de ambos Legisladores y de los distintos sectores sociales.

Atendiendo a las reglas de redacción, se adecuan diversas disposiciones para precisar el contenido de los preceptos y facilitar su comprensión, sin pretender alterar su alcance y contenido.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema, establece derechos y principios que tutelan la protección a la salud y al medio ambiente, razón por la cual estas Comisiones estiman necesario adecuar el objeto de la Ley a efecto de darle este sustento y garantizar su cumplimiento.

Con la finalidad de dar claridad se revisaron y adecuaron las disposiciones relativas a las facultades que deberán seguir tanto el Ejecutivo Estatal como los Municipios, para que bajo este esquema se lleve a cabo la gestión integral de residuos, que se basa en los principios de: prevención, valorización y manejo integral; responsabilidad compartida de los sectores sociales; la asunción de los costos del manejo integral de los residuos por parte de quien los genera y la

remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente a la salud y al ambiente.

Que en los términos de ambas Minutas no se precisaba el principio de autoridad formal de la Ley, y dada la existencia de una ley marco en la materia como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que la presente ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente por generación de residuos, cuidándose que no hubiera contradicciones entre ambos ordenamientos, sino que se potenciara el alcance de cada uno de sus preceptos.

Que no obstante que se conservan para efectos de esta Ley, la clasificación de los Residuos Sólidos según su origen en:

- *Residuos domiciliarios.
- *Residuos provenientes de actividades comerciales, mercados y servicios públicos.
- *Residuos depositados en vías públicas, predios, lotes baldíos, parques, aceras y calles.
- *Residuos de establecimientos de atención de salud.
- *Residuos industriales no peligrosos.
- *Residuos provenientes de la industria de la construcción y las actividades de demolición.
- *Residuos agropecuarios.
- *Residuos de instalaciones o actividades especiales considerados como no peligrosos.
- *Lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas o desazolve.
- *Residuos producidos por eventos públicos.
- *Residuos como animales muertos, muebles, enseres domésticos y vehículos.
- *Residuos de laboratorios industriales, químicos, biológicos, veterinarios, de producción o de investigación no considerados como peligrosos.

Esta Comisión dictaminadora considera necesario reasignarle ciertas características a cada uno de ellos, para precisar la competencia del Ejecutivo

Estatual y de los Municipios con respecto a su gestión integral, así como para facilitar su disposición final.

Que en virtud de que los preceptos relativos a la gestión de residuos peligrosos se encuentran regulados por la Federación, esta Comisión dictaminadora considera necesario eliminar estos conceptos y dejar esta facultad a la Federación como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como, la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Que habida cuenta que uno de los temas de la Minuta que mereció mayor atención por las implicaciones que a nivel Estatal tiene, fue el relativo a la formulación y conducción de la política en materia de prevención y valorización de la gestión integral de residuos, así como la expedición de disposiciones jurídicas en esta materia estimando necesario incorporar todos los preceptos establecidos en la iniciativa del Diputado Pedro Delgado Salgado por considerarlo de enorme utilidad en el enriquecimiento de dicha iniciativa.

Que la minuta contempla la prevención y remediación de suelos contaminados y de suelos en peligro de contaminación y que la iniciativa presentada por el Diputado Pedro Delgado Salgado, aporta elementos novedosos en la materia, se estimó necesario unificarlas en el título correspondiente y trasladar como causa de utilidad pública la consideración relativa a los casos de riesgo inminente a la salud y al ambiente derivados de la contaminación de estos sitios; estableciéndose mediante declaratoria los programas de remediación en los que participarán los propietarios o poseedores de dichos suelos, las autoridades y demás interesados en llevar a cabo una de las grandes tareas pendientes que tiene el Estado, precisando así mismo, la responsabilidad de quienes contaminen los suelos.

Que tomando en cuenta la necesidad de fortalecer la Ley en su aplicación, se revisó el título relativo a la responsabilidad del daño, con la finalidad de establecer claramente la responsabilidad objetiva independiente, a toda falta de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones por los daños o perjuicios que ocasionen a los recursos naturales del Estado.

De las dos iniciativas, se destaca que ambas tienen como objetivo principal, el de contribuir positivamente a la protección ambiental del Estado mediante el

establecimiento de una política de residuos sólidos, la cual sin lugar a dudas permitirá asegurar un manejo sanitario y ambientalmente sustentable, basado en el principio de minimización, prevención de riesgos ambientales, protección a la salud y bienestar de la población.

Atendiendo a los señalamientos expuestos, los Diputados de las Comisiones que suscriben expresamos nuestra convicción de que el marco jurídico vigente debe adecuarse correcta y concordantemente con la realidad social y política del Estado, que la actualización de éste, es una tarea inquebrantable del quehacer parlamentario, siempre que se realice de manera ordenada y apropiada.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, consideramos procedente la iniciativa que plantean los iniciadores. En este contexto y con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente, los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos en someter a la consideración del pleno de este Honorable Congreso la aprobación del presente Dictamen estructurado de la siguiente forma:

Se estructura con Cuatro Títulos, Seis Secciones y Ciento Veintitrés Artículos: En el Título Primero, se determinan plenamente el ejercicio de las atribuciones del Gobierno del Estado de Morelos y los Municipios; y las disposiciones generales propias de la Ley que nos ocupa.

En la Sección Primera, se establece la planeación de la política de Residuos Sólidos y la realización de las acciones correspondientes, así como los lineamientos que se deberán seguir de acuerdo a lo establecido en el plan estatal de desarrollo del Estado de Morelos, así como en los Municipios en la formulación y conducción municipal de Residuos Sólidos.

En la Sección Segunda, se establecen los Programas sobre Residuos Sólidos donde se estipula que las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad y de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas de manejo de residuos sólidos.

En la Sección tercera, se establecen los Planes de Manejo donde se estipula que el Ejecutivo Estatal a través de la comisión en coordinación con los ayuntamientos

y respetando el ámbito de su competencia, promoverá la elaboración de Planes de manejo correspondientes a los generadores obligados.

En la Sección cuarta, de la Educación se establece que toda persona tiene responsabilidades para con la sociedad y las futuras generaciones en el aseguramiento del acceso a un ambiente sano y libre de desechos, por lo que los programas de educación formal e informal estarán orientados a fomentar el conocimiento y el interés del buen manejo de los residuos sólidos, debiendo garantizar el acceso a información basada en conocimiento científico y tecnológico y en el rescate del conocimiento tradicional.

En la Sección Quinta, de los instrumentos Económicos, se puntualiza que las autoridades competentes establecerán condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico a favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los Residuos Sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación.

En la Sección Sexta, de la Información sobre residuos sólidos se establece que el Ejecutivo Estatal y los Municipios sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las Leyes en la materia.

En el Título Segundo, se establece el manejo integral de los residuos en donde se especifica que estos deberán ser realizados por toda persona o autoridad sanitaria y con principios ambientalmente adecuados, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los principios de política establecidos en la presente Ley.

En el Título Tercero, se establecen la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, inconformidades, infracciones, sanciones que serán aplicadas. Los infractores de los mismos serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la

presente Ley, aún cuando, de manera directa o indirecta hayan sido inducidos o induzcan a alguien a infringirla.

En el Título Cuarto, se establece el recurso de revisión que permite a los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, del mismo modo podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

IV. Modificación a la iniciativa

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 106 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y una vez estudiado con objetividad y responsabilidad el contenido de la Iniciativa, encontramos pertinente hacer las modificaciones que se consideraron necesarias a efecto de garantizar la eficiencia en la aplicación de las determinaciones que contempla nuestra Ley, al tenor siguiente:

En primer término y con la finalidad de enriquecer la presente Ley, es acertado señalar que la presente ley es de observancia general en el Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los peligrosos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial; a fin de propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad.

De igual forma se determinó que para la prevención de la generación, manejo y disposición final de Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado de Morelos, además de las bases que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen las siguientes:

I. Fortalecer la capacidad de los Gobiernos Estatal y Municipales para realizar, de manera coordinada, las funciones relacionadas con el manejo y gestión integral de los residuos;

- II. Establecer la responsabilidad compartida de los generadores, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios y de manejo de residuos; así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los tres poderes de gobierno por la generación de residuos y definir las responsabilidades aplicando programas de separación, valorización, acopio y traslado de residuos;
- III. Facilitar la reutilización y reciclado de residuos, así como el desarrollo de mercados para los materiales, residuos y productos reciclables y reciclados;
- IV. Definir los instrumentos de política de residuos sólidos;
- V. La limpieza, restauración y en su caso, la recuperación de suelos contaminados;
- VI. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental, a fin de lograr la prevención de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su adecuada gestión y manejo integral;
- VII. Crear mecanismos para la participación responsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a la gestión y manejo integral de los residuos;
- VIII. Establecer indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de la presente ley; y
- IX. Las medidas de seguridad, sanciones, reparación del daño y recursos de inconformidad.

Ahora bien en los casos en que existan convenios celebrados o que se celebren entre la Federación, el Gobierno del Estado de Morelos y entre éste y los Municipios; para autorizar y controlar los residuos peligrosos generados o manejados por los microgeneradores, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. De esta manera se retoman conceptos como los siguientes:

- I. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- II. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

III. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén expresamente atribuidos a la Federación y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;

IV. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia; y

V. Establecer el registro de planes de manejo de Residuos Sólidos urbanos, así como programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia.

Por su parte es de considerar que se establece en su capítulo III relacionado de la coordinación y de los organismos operadores, que la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y ésta a su vez con sus Municipios para asumir las siguientes facultades:

I. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;

II. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; y

III. Establecer y actualizar los registros que correspondan en los casos anteriores e imponer las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a que se refiere este artículo.

De igual forma la Comisión podrá suscribir con la Federación, otros Estados y los Ayuntamientos, convenios de colaboración administrativa respecto de programas en materia de Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial con la participación responsable de grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, siempre que se asegure la capacidad técnica, económica y operativa.

Por su parte se establece en el Artículo 13 de este dictamen, que los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa que suscriban el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. El propósito de los convenios o acuerdos de coordinación deberá ser congruente con la política ambiental Nacional, Estatal y Municipales;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico, su forma de administración y el tipo de garantía;
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y en su caso de prórroga; y
- IV. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Es de señalar además, que los Municipios del Estado, previo convenio entre sus Ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios manejo integral, a través de un organismo operador intermunicipal. Convenio que surtirá sus efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial (Tierra y Libertad) del Estado de Morelos órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos. Posterior al convenio entre los Ayuntamientos, estos deberán celebrar convenio con la Comisión, en el que se establezca que con el carácter de intermunicipal, proporcionarán, el o los servicios de limpieza, recolección, acopio, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final.

El convenio a que se refiere el Artículo anterior será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por los Ayuntamientos en la sesión de Cabildo correspondiente;
- II. Que su objeto derive de la falta de capacidad para proporcionar el servicio, atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica o financiera existentes en el caso concreto; y
- III. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley.

Los convenios mencionados, previa aprobación del Congreso, podrán ser de vigencia indefinida y sólo podrán darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y previa la celebración del convenio respectivo con la Comisión, una vez que el Ayuntamiento así lo determine en la sesión de Cabildo respectiva.

Es de señalar que las relaciones entre el organismo operador intermunicipal y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Dicho organismo operador intermunicipal tendrá las facultades que especifica el Artículo 9 de esta Ley de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos.

En relación a la reducción, separación y reutilización de los Residuos Sólidos, se estará a que los generadores deberán practicar hábitos de consumo que permitan minimizar la generación de residuos mediante adquisiciones de productos con la menor cantidad de envases y/o embalajes, así como Artículos degradables y/o retornables. Además el generador deberá reducir el volumen de los residuos mediante compactación.

Tratándose de la disposición o tratamiento final de los residuos deberá considerarse exclusivamente para los no valorizables, aquellos reciclables que carezcan de mercado y/o no sea factible su aprovechamiento.

En todo lo referente a los rellenos sanitarios debe remitirse a lo establecido en la normatividad mexicana vigente. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición o tratamiento final de los Residuos Sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y, en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

Por otra parte se establece que el Ejecutivo del Estado a través de la autoridad competente, vigilará la operación de depósitos especiales u hornos incineradores de instituciones públicas y/o privadas, mismos que deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

Es importante señalar además que en relación a la concesión del manejo de residuos sólidos y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, los Ayuntamientos podrán:

- I. Otorgar en concesión total o parcial los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, así como los bienes del dominio público municipal que constituyan la infraestructura necesaria para prestar estos servicios;
- II. Otorgar en concesión la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la separación, disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos;
- III. Contratar con particulares, de manera parcial o integral, la prestación del servicio de recolección, transporte y tratamiento de Residuos Sólidos urbanos y para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere el presente Artículo, el Ayuntamiento realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica, financiera y ambiental.

Por cuanto a la fijación de tarifas, es de señalar que todo generador de residuos sólidos, que esté obligado conforme a las disposiciones reglamentarias y que para el efecto dicten las autoridades competentes, a pagar las tarifas por la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los Residuos Sólidos, deberá efectuar el pago de conformidad con los lineamientos establecidos en esta ley y las disposiciones que determine la autoridad competente.

La Comisión y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en materia de Residuos Sólidos, por conducto del personal autorizado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellas se deriven, ajustando su actuación en materia de residuos peligrosos a lo dispuesto en los convenios que para tal efecto suscriba y en su defecto en la Ley General de Residuos.

Ahora bien consideramos necesario establecer un capítulo en relación a las infracciones y sanciones, en el que se establezca que las personas físicas o morales, entidades públicas y privadas, cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Comisión o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables, mismas que serán sancionadas con:

- I. La amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Clausura;
- V. Remediación del sitio contaminado, y

Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables

El dictamen propuesto no contradice nuestra normatividad estatal ni federal; ya que en éste se prevé la coordinación entre las autoridades municipales, estatales y federales, para el efecto de que la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos llegue a todos los niveles y sectores de la población.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

****“LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE MORELOS”**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Reforma el nombre de la “LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS”; por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Valencia: 2023/02/16. **Antes decía:** LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano mediante la regulación, la prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los peligrosos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos sólidos urbanos y de manejo especial; a fin de propiciar la economía circular y el desarrollo sustentable en la Entidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano mediante la regulación, la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los peligrosos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial; a fin de propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los peligrosos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial; a fin de propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad.

ARTÍCULO *2. Para la prevención de la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el estado de Morelos, además de las bases que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen las siguientes:

- I. Fortalecer la capacidad de los gobiernos estatal y municipales para realizar, de manera coordinada, las funciones relacionadas con el manejo y gestión integral de los residuos;
- II. Establecer la responsabilidad compartida de los generadores, productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de

servicios y de manejo de residuos; así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los tres poderes de gobierno por la generación de residuos y definir las responsabilidades aplicando programas de separación, valorización, acopio y traslado de residuos;

III. Facilitar la reutilización y reciclado de residuos, así como el desarrollo de mercados para los materiales, residuos y productos reciclables y reciclados;

IV. Definir los instrumentos de política de residuos sólidos;

V. La limpieza, restauración y en su caso, la recuperación de suelos contaminados;

VI. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental, a fin de lograr la prevención de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su adecuada gestión y manejo integral;

VII. Crear mecanismos para la participación responsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a la gestión y manejo integral de los residuos;

VIII. Establecer indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de la presente ley;

IX. Establecer las medidas de seguridad, sanciones, reparación del daño y recursos de inconformidad.

X. Fomentar la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, y con esto prohibir gradualmente el uso y distribución gratuita u onerosa de los plásticos de un solo uso, en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios ubicado en territorio del estado de Morelos; y,

XI. Crear mecanismos que incentiven el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía.

XII. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas que se encuentran contaminados por residuos tendrán de un año y hasta cinco años para llevar a cabo acciones de remediación del sitio afectado por la contaminación, previamente autorizado por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XII, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones VIII, IX y X, y se adiciona la fracción XI del Artículo 2, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6109, de fecha: 2022/08/31. Vigencia: 2022/09/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Establecer indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de la presente ley; y

IX. Las medidas de seguridad, sanciones, reparación del daño y recursos de inconformidad.

X. La transición paulatina al uso de materiales reutilizables, y con esto prohibir gradualmente el uso y distribución gratuita u onerosa de los plásticos de un solo uso, en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios ubicado en territorio del estado de Morelos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción X por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

ARTÍCULO *3.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los principios que establecen la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los siguientes:

I. Reincorporar al ciclo productivo de materiales o sustancias reutilizables, así como desarrollar las acciones de educación y capacitación para una gestión de los residuos sólidos eficiente y eficazmente sostenible;

II. Depositar en forma ambientalmente adecuada las sustancias o materiales no reutilizables;

III. Reducir y separar los residuos en el lugar de generación y manejo de residuos sólidos;

IV. Fomentar la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos que lo permitan;

V. Fomentar la disposición segura de los residuos sólidos;

VI. Reducir la cantidad y toxicidad de los residuos sólidos;

VII. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible;

VIII. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad;

IX. Establecer un sistema de responsabilidad extendida al productor y de manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el

ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el mejor manejo de los residuos sólidos;

X. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos refleje adecuadamente el costo real total de la prevención, control, fiscalización, recuperación y compensación que se derive del manejo de residuos sólidos;

XI. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado;

XII. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción de competencias y de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final;

XIII. Promover el manejo selectivo de los residuos sólidos y admitir su manejo conjunto, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos;

XIV. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolado de los residuos sólidos;

XV. Promover la participación activa de la población, la sociedad civil organizada, y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos;

XVI. Establecer congruencia entre las políticas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y las de manejo adecuado de residuos sólidos, así como identificar áreas apropiadas para la localización e instalaciones de plantas de tratamiento, transferencia y disposición final de residuos sólidos;

XVII. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento del manejo integral de los residuos sólidos;

XVIII. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía.

XIX. Definir planes, programas, estrategias y acciones para el manejo de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales;

XX. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficiencia; y,

XXI. Establecer acciones contundentes a evitar la contaminación del agua, eliminando el arrojo de residuos sólidos en cuerpos o cursos de este elemento natural.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Adiciona la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente en su orden al Artículo 3; por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6109, de fecha: 2022/08/31. Vigencia: 2022/09/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *3.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Definir planes, programas, estrategias y acciones para el manejo de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales;

XIX. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficiencia; y

XX. Establecer acciones contundentes a evitar la contaminación del agua, eliminando el arrojo de residuos sólidos en cuerpos o cursos de este elemento natural.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** IX. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el mejor manejo de los residuos sólidos;

ARTÍCULO *4.- Se consideran medidas de utilidad pública:

I. Las necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de dichos residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos;

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos; y

V. Las acciones que realice el Estado en sus tres niveles de Gobierno para garantizar la conservación del medio ambiente, y corregir las omisiones en las condiciones ambientales, tecnológicas, económicas y sociales, señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los tratados internacionales, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables a la materia. Las medidas, obras y acciones a que se refiere este Artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y el Reglamento de esta Ley.

VI. Derivado de la fracción anterior, de manera conjunta el estado y los municipios donde se encuentre ubicado el sitio contaminado realizarán las

acciones necesarias para llevar a cabo la remediación y mitigar riesgos al ambiente y a la salud de la población; estas acciones se llevarán a cabo con los ingresos provenientes de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VI, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

ARTÍCULO 5.- En los casos en que existan convenios celebrados o que se celebren entre la Federación, el Gobierno del Estado de Morelos y entre éste y los Municipios; para autorizar y controlar los residuos peligrosos generados o manejados por los microgeneradores se observarán las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las siguientes disposiciones:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III. La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

ARTÍCULO *7.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y las normas oficiales mexicanas, así como las siguientes:

I. Almacenamiento: El depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos menores;

I Bis.- Bolsa

a) Bolsa de empaque o producto: Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que, por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;

b) Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo, distribuido por tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes, farmacias y comercios en general para el acarreo de productos de los consumidores, cubierta de platos para el consumo de alimentos y que es desechado una vez que fue utilizado para tal fin.

c) Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado indefinidamente, puede ser de fibra natural o sintética;

II. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

III. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IV. Compostaje.- Tratamiento mediante biodegradación que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes;

V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

V. Bis. Economía circular: Modelo de economía que supone la intersección de los aspectos ambientales y económicos donde los productos deben poder extender su vida útil con facilidades de ser reutilizados o reciclados.

VI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

VII. Ley Estatal: La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

VIII. Ley General de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Ley General: Ley de General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse

a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XI. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XII. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XII bis. Plásticos de un solo uso: aquellos plásticos que se emplean por una única ocasión y que son problemáticos debido a su presencia fácilmente observable en el ambiente y perjudiciales para el mismo, tales como bolsas plásticas desechables, plásticos para cubrir y envolver alimentos, popotes, recipientes unicel, de plástico o de otro derivado del petróleo, cuando no sea factible su aprovechamiento, incluido cualquier otro cuyo reciclaje carezca de mercado.

XIII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XIV. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XVI. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XVII. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final,

siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XVIII. Residuos: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XIX. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XX. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXI. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXI Bis. Responsabilidad extendida: La Responsabilidad Extendida del Productor (REP) se trata de un principio para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los sistemas de los productos ya que su objetivo es extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final.

- XXII. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XXIII. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- XXIV. Subproducto: Un subproducto es un producto secundario o incidental, generalmente útil y comercializable, derivado de un proceso de manufactura o reacción química;
- XXV. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- XXVI. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;
- XXVII. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente;
- XXVIII. Biorresiduo: Residuo biodegradable de jardines y parques, residuo alimenticio y de cocina procedente de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor, y residuo comparable procedente de plantas de procesamiento de alimentos;
- XXIX. Cadena de valor: Aquella que permite la integración de los productos al final de su vida útil, o de las materias primas secundarias para su aprovechamiento o valorización ya sea en el mismo proceso que los generó o en otros, y que puede incluir actividades de segregación, acopio, separación, remanufactura, reacondicionamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o termovalorización;
- XXX. Cero Residuos: Conjunto de políticas, instrumentos y programas dirigidos a promover la valorización y aprovechamiento de los residuos, a efecto de

desincentivar que los materiales terminen en un relleno sanitario o en el ambiente;

XXXI. Ciclo de vida: etapas consecutivas e interrelacionadas por las que pasa la producción de un bien o un producto, desde la adquisición de materia prima o de su generación a partir de recursos naturales, hasta la disposición final;

XXXII. Consumo sostenible: Patrones de consumo de bienes y servicios, que fomenten la desvinculación del uso excesivo de recursos naturales finitos en beneficio de la esfera individual, social y medioambiental que aumenten la eficiencia de los recursos y promuevan estilos de vida sostenibles;

XXXIII. Criterios de Economía Circular: Aquellos que fomentan la disminución de la huella de carbono, la huella hídrica o la optimización del aprovechamiento de los materiales, a través del uso eficiente de los recursos naturales y económicos, el consumo y producción sostenibles; la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento u otro tipo de valorización o aprovechamiento;

XXXIV. Economía Circular: Sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño y reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, los materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible, y que se prevenga o minimice la generación de residuos, reincorporándolos nuevamente en procesos productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo;

XXXV. Grupos Informales de Personas Acopiadoras: Conjunto de personas que perciben un ingreso a través de la pepena, recolección, transporte, clasificación, acopio, limpieza y venta de productos y materiales reciclables, que, tanto en la legislación como en la práctica, A están insuficientemente contemplados por sistemas formales o no lo están en absoluto, y que, por tanto, se desempeñan al margen de la formalidad;

XXXVI. Huella de carbono: Cuantificación de la suma de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero de un producto o servicio, expresadas como CO₂ equivalente, y basadas en una evaluación del ciclo de vida;

XXXVII. Huella hídrica: Cuantificación del uso eficiente o el aprovechamiento del agua;

XXXVIII. Indicadores de la Economía Circular: Métricas de desempeño en un proceso, cadena productiva o en servicios, a fin de cumplir con los Criterios de

Economía Circular. Los indicadores son Huella hídrica; Huella de carbono e indicadores de aprovechamiento de materiales;

XXXIX. Materias primas: Materia extraída de la naturaleza o proveniente de algún proceso previo que se transforma para elaborar materiales o productos;

XL. Materias primas secundarias: Todos aquellos materiales al final de su vida útil, productos no conformes, o subproductos, que son convertidos en materia prima de segundo uso al ser separados, acopiados, y recolectados o recuperados, y se gestionan y/o comercializan para su reutilización, reciclaje, compostaje u otro tipo de valorización o aprovechamiento, y sustituyen o reducen el uso de materias primas vírgenes;

XLI. Organismo Operador: Ente asociativo de carácter público, privado o mixto, con patrimonio y personalidad jurídica propia, creado para el cumplimiento de los principios de esta ley;

XLII. Pepena: Acción de segregar y recuperar los residuos potencialmente aprovechables;

XLIII. Plan de Economía Circular: Herramienta administrativa basada ~ en la responsabilidad compartida entre el fabricante, distribuidor y usuario de un bien o servicio, que, en colaboración con los diferentes niveles de gobierno plantea acciones y objetivos tendientes a cumplir con los Principios y Criterios de Economía Circular;

XLIV. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos;

XLV. Reacondicionamiento: Proceso industrial que implica la modificación de un producto para aumentar o restablecer su rendimiento y/o funcionalidad o para cumplir las normas técnicas o los requisitos reglamentarios aplicables, que tenga como resultado que el producto sea plenamente funcional para utilizarlo con un propósito que sea, al menos, originalmente previsto, incluyendo actividades tales como limpieza y sanitización de datos;

XLVI. Recicladores: Personas físicas o morales independientes u organizadas, o instituciones públicas o privadas, que recuperan, separan, acopian, gestionan, transforman y/o comercializan residuos sólidos o materiales susceptibles de ser reciclados o aprovechados; y,

XLVII. Remanufactura: Proceso industrial que crea un producto a partir de productos usados o piezas usadas donde se realiza al menos un cambio importante en el producto y que puede incluir la incorporación de nuevos componentes.

XLVIII. Restauración: Es devolver un ecosistema, hábitat, casa o instalación comercial a su estado original o a un estado cercano a como era antes. Puede incluir la limpieza de playas, ríos, bosques, montes, campos, complejos mineros, puentes, carreteras, humedales y selvas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XLVIII, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

REFORMA VIGENTE.- Se Reforman las fracciones XXVI y XXVII; y se Adicionan las fracciones XXVIII a la fracción XLVII al Artículo 7, por Artículo PRIMERO y SEGUNDO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 7.- ...

I. a la XXV. ...

XXVI. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica; y

XXVII. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones I BIS, inciso a), b), c), V BIS, XII BIS y XXI BIS por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** III. Comisión: la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO *8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política de residuos sólidos del Estado de Morelos;
- II. La aplicación de los instrumentos de política de residuos sólidos previstos en la presente ley;

III. La atención de los asuntos que se generen entre dos o más municipios, así como entre el estado de Morelos y una o más entidades federativas en coordinación con la Federación, y aquéllos entre el Estado de Morelos y la Federación;

IV. Expedir las normas ambientales para el Estado de Morelos en materia de reducción, manejo, tratamiento, reuso y disposición final de residuos sólidos;

V. Autorizar, en los términos del reglamento respectivo, la instalación y operación de sistemas para el manejo de los residuos sólidos;

VI. Autorizar los permisos de traslado de residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas, así como la inspección y vigilancia de dicho traslado;

VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado de Morelos en materia de reducción, manejo, tratamiento, reuso y disposición final de residuos sólidos, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan;

VIII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

IX. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la generación y el manejo de residuos sólidos;

X. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de separación y transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final;

XI. Llevar un registro y control de empresas y particulares dedicados al manejo de residuos sólidos;

XII. Ofrecer apoyo tecnológico como nuevas opciones y alternativas al manejo de residuos sólidos;

XIII. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a las que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en proceso de generación de energía;

XIV. La celebración de convenios con la Federación y con las entidades federativas en lo establecido en el artículo 138 de la ley general;

- XV. La prevención y control de la contaminación del suelo generada por residuos sólidos, así como su limpieza, restauración y, en su caso, recuperación;
- XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia de residuos sólidos;
- XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de residuos de baja peligrosidad le transfiera la Federación;
- XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa General de residuos sólidos;
- XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de residuos sólidos le conceda esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están expresamente atribuidos a la Federación;
- XX. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios y su Remediación;
- XXII. Autorizar los lugares en donde los residuos se entregarán a servicios de recolección o a centros de acopio regionales según corresponda, de conformidad con lo que establezcan los programas correspondientes;
- XXIII. Organizar y promover de acuerdo a su competencia, actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;
- y
- XXIV. Promover de acuerdo a su competencia la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones de profesionistas y de consumidores, y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia.

XXV. Elaborar, difundir y aplicar programas mediante los cuales se informe de a conocer a la población del Estado, sobre los efectos que genera la utilización de plásticos no biodegradables que sean compostables, con el fin de eliminar el consumo de plásticos de un solo uso o empaques desechables no biodegradables compostables;

XXVI. Establecer y publicar criterios de sustentabilidad para el consumo de productos plásticos, los que se elaborarán con la participación de la academia;

XXVII. Promover que los establecimientos mercantiles y unidades económicas que otorguen de manera gratuita u onerosa plásticos de un solo uso cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley;

XXVIII. Establecer y fomentar estrategias administrativas y de gestión para la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual del uso de plásticos de un solo uso en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios ubicado en territorio del estado de Morelos;

XXIX. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías y acciones que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación por la utilización de bolsas de plásticos de uso único, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XXX. Impulsar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la Economía Circular;

XXXI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para fomentar la Economía Circular, conforme a los lineamientos de esta Ley, sus reglamentos y las normas estatales correspondientes;

XXXII. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, para fomentar entre la población, una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de Economía Circular; y,

XXXIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo de Economía Circular del Gobierno Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Reforman las fracciones XXVIII y XXIX; y se adicionan las fracciones XXX a la fracción XXXIII al Artículo 8, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 8.- ...

I a la XXVII. ...

XXVIII. Establecer y fomentar estrategias administrativas y de gestión para la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual del uso de plásticos de un solo uso en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios ubicado en territorio del estado de Morelos;

XXIX. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía en coordinación con los municipios; y,

XXX. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías y acciones que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación por la utilización de bolsas de plásticos de uso único, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final.

REFORMA VIGENTE.- Se Reforman las fracciones XIII y XXVIII (sin vigencia), y se Adiciona la fracción XXIX (sin vigencia), recorriéndose la subsecuente en su orden al Artículo 8; por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6109, de fecha: 2022/08/31. Vigencia: 2022/09/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *8.- ...

I. a la XII. ...

XIII. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a las que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos;

XIV. a la XXVII. ...

XXVIII. Establecer y fomentar estrategias administrativas y de gestión para la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual de materiales reutilizables, así como para la prohibición gradual del uso de plásticos de un solo uso en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios ubicado en territorio del estado de Morelos;

XXIX. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías y acciones que permitan prevenir, controlar y reducir la contaminación por la utilización de bolsas de plásticos de uso único, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XXX. Impulsar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la Economía Circular;

XXXI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para fomentar la Economía Circular, conforme a los lineamientos de esta Ley, sus reglamentos y las normas estatales correspondientes;

XXXII. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, para fomentar entre la población, una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de Economía Circular; y

XXXIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo de Economía Circular del Gobierno Estatal.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXV y XXVI y adicionadas las fracciones XXVII, XXVIII (**sin vigencia**) y XXIX (**sin vigencia**) por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** XXV. Elaborar, difundir y aplicar programas mediante los cuales se dé a conocer a la

población del Estado, sobre los efectos que genera la utilización de plásticos no biodegradables, con el fin de reducir el consumo de bolsas, envases, embalajes o empaques no biodegradables; XXVI. Vigilar que la producción y el consumo de productos plásticos se sujeten a los criterios de sustentabilidad, que establezca para tal efecto la Secretaría.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción XXVI (**sin vigencia**) por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decían:** Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

XXVI. Vigilar que la producción y el consumo de productos plásticos se sujeten a los criterios de sustentabilidad, que establezca para tal efecto la Comisión en su reglamento.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXV por Artículo Primero del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXVI por Artículo Primero del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06.

ARTÍCULO *9.- Corresponde a los Gobiernos Municipales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política de residuos sólidos en el ámbito Municipal con base en la política que expida el Ejecutivo Estatal, a través de su instancia responsable que en este caso será la secretaría;

II. La aplicación de los instrumentos de política de residuos sólidos, en el ámbito de su competencia;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, y manejo de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio correspondiente en relación con los efectos derivados del servicio público de limpia;

V. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como la recolección de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente;

VI. Instalar contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares en los lugares que previamente se hayan seleccionado con base en las necesidades de la población, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;

VII. Nombrar al personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, así como la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitio de disposición final, según lo indique la unidad administrativa central competente del Ejecutivo Estatal;

VIII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia;

IX. Atender oportunamente las quejas del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

X. Establecer rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpia pudiendo, una vez escuchada la opinión de los vecinos al respecto, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;

XI. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones a la presente ley y ordenamientos que de ella se derivan;

XII. La participación en la atención de los asuntos sobre residuos sólidos que afecten a los Municipios correspondientes y que involucren a dos o más;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Morelos y demás disposiciones de la presente ley, con la participación de la sociedad;

XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia de residuos sólidos;

XV. Concesionar el Servicio público de limpia de su competencia de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia y la transparencia en la concesión y evitar monopolios;

XVII. La prestación del servicio público de limpia con excepción de aquellas que corresponda a otra autoridad;

XVIII. Dar mantenimiento a los contenedores de residuos sólidos del ámbito de su competencia;

XIX. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de residuos sólidos con base en el programa general de residuos sólidos que al efecto expida el Ejecutivo Estatal; y,

- XX. La atención de los demás asuntos que en materia de residuos sólidos le conceda esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXI. Asignar y determinar los lugares de servicios de recolección o a centros de acopio municipales, de conformidad con lo que establezcan los programas y planes de manejo integral de los residuos, en cada municipio;
- XXII. Organizar y promover de acuerdo a su competencia, actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;
- XXIII. Promover de acuerdo a su competencia la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia;
- XXIV. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén expresamente atribuidos a la federación y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;
- XXV. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia;
- XXVI. Establecer el registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos, así como programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- XXVII. Capacitar a los sectores de la población sobre la prevención de la generación, economía circular, gestión y manejo integral de los residuos; y,
- XXVIII. Participar y aplicar, en colaboración con el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales según los principios de la Economía Circular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Reforman las fracciones XXV y XXVI; y se Adicionan las fracciones XXVII y XXVIII del Artículo 9, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Valencia: 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 9.- ...

I a la XXIV. ...

XXV. Controlar los residuos sólidos urbanos y en coordinación con el Ejecutivo Estatal, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía.

XXVI. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia; y,

REFORMA VIGENTE.- Se Reforman las fracciones XXIV y XXVI (sin vigencia), y se Adiciona la fracción XXV, recorriéndose la subsecuente en su orden al Artículo 9; por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6109, de fecha: 2022/08/31. Vigencia: 2022/09/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *9.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Organizar e implantar los esquemas administrativos(sic) requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén expresamente atribuidos a la Federación y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;

XXV. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia;

XXVI. Establecer el registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos, así como programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia.

XXVII. Capacitar a los sectores de la población sobre la prevención de la generación, economía circular, gestión y manejo integral de los residuos; y,

XXVIII. Participar y aplicar, en colaboración con el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales según los principios de la Economía Circular.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** I. La formulación, conducción y evaluación de la política de residuos sólidos en el ámbito Municipal con base en la política que expida el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano responsable que en este caso será la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el marco de su competencia, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos en orgánicos, inorgánicos, y de otro tipo en la generación y manejo de dichos residuos, conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

ARTÍCULO *11. La Secretaría podrá suscribir Convenios o Acuerdos de coordinación con la Federación y ésta a su vez con sus Municipios para asumir las siguientes facultades:

- I. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- II. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; y
- III. Establecer y actualizar los registros que correspondan en los casos anteriores e imponer las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a que se refiere este artículo.
- IV. Elaborar mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien la Remediación de Sitios Contaminados y elaborar convenios de colaboración para elaboración del Plan Municipal de Remediación de Sitios Contaminados, mismo que deberá estar referido en el marco de jurídico en materia de residuos del municipio que interviene.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción IV, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y ésta a su vez con sus Municipios para asumir las siguientes facultades:

ARTÍCULO *12. La Secretaría podrá suscribir con la Federación, otros Estados y los Ayuntamientos, Convenios de Colaboración Administrativa respecto de Programas en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con la participación responsable de grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, siempre que se asegure la capacidad técnica, económica y operativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión podrá suscribir con la Federación, otros Estados y los Ayuntamientos,

convenios de colaboración administrativa respecto de programas en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con la participación responsable de grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, siempre que se asegure la capacidad técnica, económica y operativa.

ARTÍCULO 13. Los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa que suscriban el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. El propósito de los convenios o acuerdos de coordinación deberá ser congruente con la política ambiental Nacional, Estatal y Municipales;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico, su forma de administración y el tipo de garantía;
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y en su caso de prórroga; y
- V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

ARTÍCULO 14. Los Municipios del Estado, previo convenio entre sus Ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios manejo integral, a través de un organismo operador intermunicipal.

Convenio que surtirá sus efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *15. Posteriormente al Convenio entre los Ayuntamientos, éstos deberán celebrar Convenio con la Secretaría, en el que se establezca que con el carácter de intermunicipal, proporcionarán, el o los servicios de limpia, recolección, acopio, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Posteriormente al convenio entre los Ayuntamientos, estos deberán celebrar convenio con la Comisión, en el que se establezca que con el carácter de intermunicipal, proporcionarán, el o los servicios de limpia, recolección, acopio, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 16. El convenio a que se refiere el Artículo anterior será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por los Ayuntamientos en la sesión de Cabildo correspondiente;
- II. Que su objeto derive de la falta de capacidad para proporcionar el servicio, atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica o financiera existentes en el caso concreto; y
- III. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO *17. Los Convenios mencionados en este Capítulo, previa aprobación del Congreso, podrán ser de vigencia indefinida y sólo podrán darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y previa la celebración del convenio respectivo con la Secretaría, una vez que el Ayuntamiento así lo determine en la sesión de Cabildo respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Los convenios mencionados en este Capítulo, previa aprobación del Congreso, podrán ser de vigencia indefinida y sólo podrán darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y previa la celebración del convenio respectivo con la Comisión, una vez que el Ayuntamiento así lo determine en la sesión de Cabildo respectiva.

ARTÍCULO 18. Las relaciones entre el organismo operador intermunicipal y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 19. El organismo operador intermunicipal tendrá las facultades que especifica el Artículo 9 de esta Ley de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 20. En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente, el Presidente Municipal del Municipio que se determine en el convenio respectivo, o a falta de determinación, la presidencia será rotativa.

El Presidente tendrá su respectivo suplente, que será designado por el mismo.

ARTÍCULO 21. El organismo operador registrará su funcionamiento conforme al reglamento interior que el mismo expida.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO *22.- El Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría, y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, previendo lo establecido en los ordenamientos vigentes aplicables, para lo cual:

I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;

III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos; y

V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

VI. Se prohíbe a los establecimientos mercantiles, así como a los comerciantes ambulantes, proporcionar de manera gratuita u onerosa plásticos de un solo uso.

Sólo se podrán utilizar bolsas reutilizables elaborada de materiales no derivados del petróleo, que para tal efecto establezca la Secretaría.

VII. Los establecimientos mercantiles, tiendas departamentales, centros comerciales y comercios ambulantes, deberán presentar a la autoridad

competente, según el tipo de generador, un plan de sustitución de los plásticos de un solo uso.

Esto incluye, a los plásticos de un solo uso para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables, en los términos de lo descrito por la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI y adicionada la fracción VII por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** VI. Se prohíbe a los establecimientos mercantiles, así como a los comerciantes ambulantes, otorgar bolsas de plástico que no estén sujetas a las bases de producción y consumo sustentable.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decían:** El Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Comisión, y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, previendo lo establecido en los ordenamientos vigentes aplicables, para lo cual:

Sólo se podrán utilizar bolsas de plástico que reúnan los estándares tecnológicos para su degradación, que para tal efecto establezca la Comisión en su Reglamento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción VI por Artículo Primero del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06.

ARTÍCULO *23.- El Ejecutivo del Estado de Morelos y los Municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan; así como a los ordenamientos vigentes.

Así mismo, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, consultará a los investigadores, productores, distribuidores y demás sectores involucrados, sobre los criterios para la producción y el consumo sustentable de productos plásticos, tales como bolsas, envases, embalajes y materiales para empaques, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto, vigilando que sus cualidades sean biodegradables, para su autorización al mercado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Así mismo, el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, consultará a los investigadores, productores, distribuidores y demás sectores involucrados, sobre los criterios para la producción y el consumo sustentable de productos plásticos, tales como bolsas, envases, embalajes y materiales para empaques, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto, vigilando que sus cualidades sean biodegradables, para su autorización al mercado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06.

CAPÍTULO V

DE LA POLÍTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24. Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos así como la prevención de la contaminación por éstos, la remediación de sitios contaminados con ellos y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de esta Ley, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los sistemas de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán responder a las necesidades y circunstancias particulares de cada uno de los Ayuntamientos que conforman la Entidad, considerando los siguientes factores: volumen de generación, características de los residuos, forma de manejo, patrones locales de consumo y la incorporación de tecnologías ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;
- II. Para determinar el costo del manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se deberá considerar entre otros factores el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su

transportación, la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente;

III. El establecimiento de tarifas cobradas por la prestación del servicio de limpia deberá considerar el costo en términos de la fracción anterior, la calidad y eficiencia y, cuando sea el caso, mediante el otorgamiento de subsidios;

IV. Las acciones tendientes a la prevención deberán considerar entre otros factores los cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;

V. El establecimiento de mecanismos que promuevan la reincorporación de materiales reutilizables o reciclables al ciclo productivo;

VI. El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización, que favorezcan la minimización o aprovechamiento de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma ambientalmente eficiente y económicamente viable;

VII. Los programas de reciclaje deberán considerar entre otros factores los residuos susceptibles a ser reciclados, la situación de los mercados respectivos, los precios de los materiales con los que compiten los materiales reciclados y la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores;

VIII. El manejo de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá prevenir y controlar entre otros factores los riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos;

IX. La identificación de áreas apropiadas para la ubicación de la infraestructura para el manejo sustentable de los residuos deberá ser compatible con las políticas de ordenamiento ecológico territorial;

X. Para la toma de decisiones deberá considerar el desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos;

XI. La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá considerar las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales;

- XII. El establecimiento de acciones tendientes a evitar el vertido de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en cuerpos de agua superficiales, barrancas, vialidades, terrenos baldíos y en sitios no autorizados para ello;
- XIII. Todos los sitios de disposición final deberán apegarse a la normatividad y contar con las autorizaciones federales, estatales y municipales correspondientes;
- XIV. La limitación de la disposición o tratamiento final, sólo a residuos que no sean reutilizables o reciclables, o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible;
- XV. Considerar en la planeación de sistemas de gestión integral de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial la necesidad de maximizar el aprovechamiento de la infraestructura a partir de un enfoque regional y municipal en su caso, atendiendo a criterios de economía de escala y de proximidad;
- XVI. El establecimiento de acciones orientadas a recuperar las áreas contaminadas por la disposición inapropiada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XVII. La participación ciudadana en la formulación de planes, programas y ordenamientos jurídicos relacionados con la gestión integral de los residuos;
- XVIII. Los planes de manejo realizados por los particulares, seguirán, en todo momento, ligados al manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en estricto apego a lo señalado en la Ley General de Residuos, su reglamento, lo dispuesto en esta ley y su reglamento, debiendo las autoridades competentes respetarlos aún y cuando los cambios políticos demanden lo contrario; y los demás que establezca el Reglamento de esta Ley y el Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Morelos;
- XIX. Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley y el Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Morelos.

SECCIÓN I

DE LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. En la planeación de la política de Residuos sólidos y la realización de las acciones correspondientes, se observarán los lineamientos que se

establezcan en el Plan Estatal de desarrollo, así como los Planes de Desarrollo Municipales.

ARTÍCULO *25 BIS. Los responsables de la elaboración y distribución de productos o empaques que eventualmente constituyan residuos están obligados a:

- I. Procurar el rediseño de productos, así como su remanufactura y la utilización de insumos no contaminantes en sus procesos productivos;
- II. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos;
- III. Informar a los consumidores por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio viable, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque, así como a la clasificación que corresponda y que eventualmente serán residuos;
- IV. Participar en el diseño e instrumentación de programas para reducir la generación de residuos, aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado, así como incentivar a los clientes a reciclar sus productos mediante el canje de artículos promocionales;
- V. Coadyuvar en las actividades de reutilización, reciclado y biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque;
- VI. Participar en eventos educativos sobre residuos de conformidad con el Capítulo V, Sección IV del presente Título; y,
- VII. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

SECCIÓN II DE LOS PROGRAMAS SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO *26. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará el Programa de manejo de residuos sólidos del Estado de Morelos, el cual deberá contener los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas de la gestión de residuos sólidos. Así mismo, los Municipios elaborarán el Programa

Municipal correspondiente, con base en el Programa de Manejo en la materia expedido por el Ejecutivo Estatal, incluyendo los lineamientos particulares y específicos de cada Municipio.

La elaboración de los programas se sujetará a lo establecido en el Artículo 26 de la ley general de residuos.

Las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad y los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas de manejo de residuos sólidos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará el programa de manejo de residuos Sólidos del Estado de Morelos, el cual deberá contener los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas de la gestión de residuos sólidos. Así mismo, los Municipios elaborarán el programa municipal correspondiente, con base en el programa de manejo en la materia expedido por el Ejecutivo Estatal, incluyendo los lineamientos particulares y específicos de cada municipio.

SECCIÓN III PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO *27. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y respetando el ámbito de su competencia, promoverá la elaboración de Planes de manejo correspondientes a los generadores obligados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** El ejecutivo estatal a través de la comisión en coordinación con los ayuntamientos y respetando el ámbito de su competencia, promoverá la elaboración de Planes de manejo correspondientes a los generadores obligados.

ARTÍCULO *27 BIS. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 8, la Secretaría tendrá a su cargo la implementación de un programa adecuado de sustitución y alternativas viables para reemplazar las bolsas de plástico desechables por bolsas reutilizables, biodegradables o de bioplástico; popotes, vasos y platos de unicel bajo el siguiente esquema de seguimiento:

- I. Informar al público de manera adecuada, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los compradores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir los plásticos de un solo uso.
- II. Realizar campañas de difusión y concientización hacia la población sobre las ventajas que tendrá para su salud y el medio ambiente en general, el uso racional de material degradable o biodegradable, para el envase, contención y movilización de los productos que adquieran en los diferentes establecimientos;
- III. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable; y
- IV. Promover el otorgamiento de estímulos e incentivos a quienes realicen acciones tendientes a la sustitución y aportación de alternativas viables para reemplazar los plásticos de un solo uso por materiales degradables o biodegradables que sean compostables con el fin de procurar la protección, aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

ARTÍCULO *27 BIS 2. Las Dependencias y Entidades de los tres poderes del Estado, así como los Organismos Autónomos del Estado, tienen prohibido adquirir, usar o distribuir, recipientes plásticos de un solo uso. La misma prohibición se establece para los Gobiernos Municipales y sus Órganos Descentralizados.

Se exceptúa a lo anterior, cuando la adquisición y distribución de los mismos sea destinada con fines médicos o de atención humanitaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

ARTÍCULO 28. De acuerdo con lo que establece la Ley General de Residuos, serán responsables de la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los generadores de residuos de manejo especial;
- II. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y
- III. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que, al desecharse, se convierten en residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con la legislación ambiental.

ARTÍCULO 29. Los planes de manejo, además de lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley General de Residuos, se establecerán para:

- I. Reducir el volumen y el riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- II. Disponer o tratar finalmente, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

ARTÍCULO 30. El plan de manejo además de contar con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley General de Residuos, deberá cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico básico para sustentar la planeación del desarrollo de sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
 - a) Situación de la generación y manejo de los residuos.
 - b) Infraestructura disponible para el manejo de los residuos y capacidad instalada.
 - c) Problemática vinculada al manejo inadecuado de estos residuos, y Alternativas de manejo, minimización de generación de residuos y valorización de los mismos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico.

SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 31. Toda persona tiene responsabilidades para con la sociedad, y para las futuras generaciones, en el aseguramiento del acceso a un ambiente sano y libre de desechos sólidos, por lo que los programas de educación formal e informal estarán orientados a fomentar el conocimiento y el interés del buen manejo de los residuos sólidos, debiendo garantizarse el acceso a información

basada en conocimientos científicos y tecnológicos y en el rescate del conocimiento tradicional.

ARTÍCULO 32. Los programas de manejo de residuos sólidos que elaboren el Ejecutivo Estatal y los Municipios deberán fortalecer los programas y acciones en materia educativa que incluirán campañas de educación sobre: reducción de la cantidad y peligrosidad de los residuos sólidos, recuperación, separación y reciclaje de residuos, comercialización de productos reciclables, alternativas de procesamiento y disposición ambientalmente adecuada. Así como establecer indicadores de desempeños para evaluar la adecuada aplicación de los programas.

ARTÍCULO 33. Los programas educativos deben orientarse a fomentar la responsabilidad individual y colectiva del manejo de residuos sólidos, involucrando a la sociedad en la procuración y colaboración con el manejo adecuado de los residuos sólidos.

Los programas educativos deben fomentar la reducción desde la fuente de los residuos sólidos, rechazar los productos desechables y los empaques innecesarios, fomentar la reutilización de aquellos materiales que pueden ser reutilizados y la separación de los materiales que pueden ser sometidos a un proceso de reciclamiento, reutilización, tratamiento o composteo, disponiendo en forma ambientalmente adecuada lo que no puede ser reintegrado a un nuevo proceso.

ARTÍCULO 34. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán prever la inclusión de una partida especial para este rubro en las iniciativas de Ley de Presupuesto y de Ingresos que se presenten anualmente ante el Congreso del Estado.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia propiciarán la divulgación, el uso, el conocimiento y prácticas tecnológicas en materia de manejo integral de residuos sólidos. Impulsarán además el reconocimiento público a quienes practiquen las anteriores acciones en el ámbito particular.

SECCIÓN V DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes establecerán condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico, en favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento, o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los residuos sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación.

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo Estatal promoverá la participación del sector privado y académico en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción de infraestructura de tratamiento, transferencia o disposición final de residuos sólidos.

Es obligación de las autoridades competentes adoptar medidas y disposiciones que incentiven la inversión privada y fomenten la investigación en estas actividades.

ARTÍCULO 37. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Ejecutivo Estatal, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los consumidores en la recuperación de envases, embalajes y materiales reaprovechables en general, quienes se beneficiarán con incentivos económicos u otras modalidades análogas.

ARTÍCULO 38. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos instrumentarán en las Leyes de Ingresos respectivas, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o morales y las organizaciones sociales o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos por ésta Ley, que realicen actividades relacionadas con la prevención y gestión integral de residuos.

ARTÍCULO *39. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos y de sus Municipios, las actividades relacionadas con:

- I. Remediación de sitios contaminados con residuos sólidos;
- II. Inversión en tecnología en manejo de residuos;
- III. Valoración de los residuos sólidos;
- IV. Ejecución de acciones de separación en la fuente de generación;
- V. Mejorar la calidad de los servicios que comprenden el manejo integral de los residuos sólidos;
- VI. La capacitación, formación y evaluación continua de los prestadores de servicios;
- VII. El impulso a la participación comunitaria en la minimización de residuos;
- VIII. El fomento a los mercados de comercialización;
- IX. El fortalecimiento de la infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de Residuos sólidos;
- X. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento;
- XI. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación en materia de manejo integral de los residuos sólidos, y la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 39. ...

- I. Remediación de sitios contaminados con residuos sólidos;
- II. a la XI. ...

SECCIÓN VI DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO *40. El Ejecutivo Estatal y los Municipios sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las Leyes en la Materia.

Así mismo, remitirán a la Secretaría un informe anual sobre el manejo integral de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, considerando todas las operaciones y procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Así mismo, remitirán a la Comisión un informe anual sobre el manejo integral de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, considerando todas las operaciones y procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y difundirán informes periódicos, sobre los aspectos relevantes contenidos en los sistemas de información a los que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTÍCULO *42.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación residuos sólidos urbanos, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven, así como de la Ley General y los datos proporcionados por la Secretaría.

Además, elaborarán un registro de los sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada municipio, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes para su remediación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación residuos sólidos urbanos, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven, así como de la Ley General y los datos proporcionados por la Comisión.

ARTÍCULO 43. Los responsables del transporte, plantas de transferencia, tratamiento y/o de disposición final de Residuos sólidos deberán presentar

mensualmente a la autoridad correspondiente un informe sobre los servicios prestados.

ARTÍCULO *44. La Secretaría está facultada para solicitar a la autoridad federal competente toda la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión está facultada para solicitar a la autoridad federal competente toda la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *45. Para los efectos de esta Ley y su reglamento, los Residuos sólidos se clasifican según su origen en:

- I. Por la fuente de la que provienen:
 - a) Residuos domiciliarios;
 - b) Residuos provenientes de actividades comerciales, mercados y servicios públicos.;
 - c) Residuos depositados en vías públicas, predios, lotes baldíos, parques, aceras y calles.
 - d) Residuos de establecimientos de atención de salud.;
 - e) Residuos industriales no peligrosos;
 - f) Residuos provenientes de la industria de la construcción y las actividades de demolición.
 - g) Residuos agropecuarios;
 - h) Residuos de instalaciones o actividades especiales considerados como no peligrosos;
 - i) Lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas o desazolve;

- j) Residuos producidos por eventos públicos;
- k) Residuos como animales muertos, muebles, enseres domésticos y vehículos;
- l) Residuos de laboratorios industriales, químicos, biológicos, veterinarios, de producción o de investigación no considerados como peligrosos; y
- m) Residuos del tabaco.
- n) Los demás que se lleguen a determinar por otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. Por sus propiedades o características inherentes:

- a. Orgánicos
- b. Inorgánicos

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el inciso m y se adiciona el inciso n, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6479, de fecha 2025/10/15. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 45. ...

I. ...

a) a la l) ...

m) Los demás que se lleguen a determinar por otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. ...

ARTÍCULO *46. El propietario o generador de los Residuos Sólidos, tiene la obligación de entregarlos a los servicios de recolección encargados de su manejo integral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** El propietario o generador de los Residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos a los servicios de recolección encargados de su disposición final.

ARTÍCULO *47. Es obligación de los habitantes del Estado de Morelos, de las personas que transiten por su territorio, así como de cualquier establecimiento, participar activamente en el manejo integral de los residuos sólidos además de cumplir con las disposiciones vigentes en el Estado, normas y recomendaciones técnicas en materia de residuos sólidos:

- I. Participar activamente para conservar limpias las vías públicas y áreas públicas del Estado de Morelos;

- II. Separar los Residuos sólidos para su manejo conforme a las disposiciones que esta ley y otros ordenamientos establecen;
- III. Propiciar la reutilización y recuperación de Residuos sólidos;
- IV. Almacenar los Residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para el Estado de Morelos para evitar daño a terceros y facilitar su recolección; y
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos.
- VI. Utilizar para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables en los términos de lo descrito por la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VI por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18.

ARTÍCULO 48. Las autoridades competentes están facultadas para fomentar la reutilización de los residuos, la recuperación de los mismos deberá darse lo más cercana a su fuente, evitando así la contaminación; además, fomentarán por todos los medios posibles la reducción en la generación de residuos sólidos.

CAPÍTULO II DE LA REDUCCIÓN, SEPARACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 49. Los generadores deberán practicar hábitos de consumo que permitan minimizar la generación de residuos mediante adquisiciones de productos con la menor cantidad de envases y/o embalajes, así como Artículos degradables y/o retornables. Además el generador deberá reducir el volumen de los residuos mediante compactación.

ARTÍCULO 50. Los habitantes del Estado de Morelos tienen la obligación de separar los Residuos sólidos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada.

Los residuos se entregarán a los servicios de recolección o a los centros de acopio según corresponda y de conformidad con lo que establezcan los programas municipales correspondientes.

ARTÍCULO *51. La Secretaría y los Municipios instrumentarán una campaña permanente para fomentar la separación de residuos sólidos desde su fuente para contribuir en el sistema de manejo de dichos residuos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión y los Municipios instrumentarán una campaña permanente para fomentar la separación de residuos sólidos desde su fuente para contribuir en el sistema de manejo de dichos residuos.

ARTÍCULO 52. La separación de residuos sólidos es obligatoria y se hará conforme a sus características particulares en:

- I. Orgánicos
- II. Inorgánicos
 - a) Vidrio;
 - b) Papel;
 - c) Plástico;
 - d) Aluminio y metales no peligrosos;
 - e) Productos desechables de lenta degradación;
 - f) Pilas y baterías;
 - g) Muebles y enseres; y
 - h) Otros.
- III. Residuos provenientes de establecimientos de atención de la salud que por sus características requieren de confinamiento y separación especializada para su esterilización, cauterización e incineración; y
- IV. Aceites y otros materiales no peligrosos;
- V. Residuos del tabaco

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción V por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6479, de fecha 2025/10/15. Vigencia: 2026/01/01.

ARTÍCULO 53. Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en las diferentes variables que establece el Artículo anterior.

ARTÍCULO 54. Todo establecimiento que ponga a la venta pilas o baterías de cualquier tipo deberá contar con un recipiente o contenedor de dimensiones suficientes y con las características específicas para que sean depositadas aquellas en desuso en donde toda persona podrá depositar este tipo de residuo sólido. Este servicio se dará de manera gratuita.

CAPÍTULO III DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 55. Los generadores o propietarios de residuos sólidos de cualquier tipo, con la excepción de los residuos domiciliarios o generados por el pequeño comercio tienen la obligación de establecer contratos de recolección y disposición adecuados con el servicio de limpia que preste el Municipio.

Los establecimientos comerciales donde se expendan productos de consumo o utilización masiva están obligados a facilitar sus instalaciones para dicha actividad de recuperación.

Artículo *56. Las autoridades fomentarán que en los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales se cuente con espacios destinados a la recepción de residuos sólidos inorgánicos como vidrio, envases de plástico, aluminio, y en los accesos para los residuos del tabaco.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6479, de fecha 2025/10/15. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 56. Las autoridades fomentarán que en los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales se cuente con espacios destinados a la recepción de residuos sólidos inorgánicos como vidrio, envases de plástico y de aluminio.

ARTÍCULO 57. El servicio de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas y áreas comunes,
- II. El Manejo integral de Residuos sólidos y
- III. El diseño, instrumentación y operación de sistemas.

ARTÍCULO 58. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública, deberá ser

asegurada por los Municipios, independientemente de que este servicio sea concesionado.

ARTÍCULO 59. Los Municipios deberán informar periódicamente a la población las fechas y horas fijadas, mediante su publicación en mamparas o cartelones colocados en los sitios destinados para la recolección de residuos sólidos y, en dos de los diarios de mayor circulación o a través de cualquier otro medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO 60. Las actividades de selección de subproductos, sólo se realizará en los sitios de separación y tratamiento de los residuos sólidos y podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para tal efecto sean autorizadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61. Cuando por razones de orden económico y de interés general; los residuos sólidos puedan ser aprovechados industrialmente, el aprovechamiento quedará sujeto a las disposiciones legales vigentes previo el otorgamiento de la concesión respectiva, la cual autorizará construcciones, procesos y procedimientos que no afecten el ambiente ni la salud pública.

ARTÍCULO 62. Independientemente de quien preste el servicio, los Municipios tienen la obligación de colocar en las aceras, parques, jardines, plazas, zonas de paseo, vías y otras áreas públicas, depósitos para el almacenamiento exclusivo de residuos sólidos, producido por los transeúntes o usuarios de los sitios citados, en número y capacidad acordes a las necesidades bajo el régimen de separación de residuos que esta Ley establece. Así mismo, deberán darle mantenimiento y proceder a su recolección en forma constante y permanente.

ARTÍCULO 63. En aquellos Municipios en que existan zonas habitacionales o comunidades cuya infraestructura vial sea deficiente o su ubicación no facilite la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos, el Municipio tendrá la obligación de coordinar la colocación de contenedores o de sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos.

En los casos contemplados en el párrafo anterior los usuarios tienen la obligación de trasladar sus residuos sólidos hasta el sitio que se determine para la prestación

del servicio. Si los usuarios no cumplen con esta obligación podrán ser multados por el Municipio respectivo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. Los servicios de retiro de escombros, materiales de poda de jardines privados, limpieza en ferias y otros servicios especiales, Deberán ser prestados por el municipio correspondiente y cobrará por este servicio.

Los escombros deberán ser depositados en sitios previamente definidos por cada Municipio.

ARTÍCULO 65. Los residuos provenientes de la demolición o construcción de obras civiles, deberán ser separados para facilitar su recuperación así como su reciclaje.

Artículo *65 bis. Los residuos provenientes del tabaco, deberán ser separados para facilitar su recuperación, así como su reciclaje.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 555, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6479, de fecha 2025/10/15. Vigencia: 2026/01/01.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES DE SEPARACIÓN Y TRANSFERENCIA Y LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 66. Las estaciones para la transferencia y plantas de tratamiento de residuos sólidos se establecen para facilitar la separación y el almacenamiento temporal de materiales recuperables para su reciclado, reutilización, tratamiento, composteo o para su disposición final. Las estaciones de separación y transferencia y las plantas de tratamiento se ubicarán en número suficiente en cada Municipio, conforme a la cantidad de residuos que se generen en cada Municipio y contará con el personal suficiente para el manejo de residuos sólidos de forma segura, sanitaria y expedita.

ARTÍCULO 67. Las normas sobre el diseño, operación, localización y acceso de los vehículos a las estaciones de transferencia y las medidas y controles sobre su instalación serán determinados por reglamento.

El sitio deberá contar con una autorización de impacto ambiental realizada por quien propone la estación de transferencia.

Las estaciones que se instalen en el Estado de Morelos deberán ser cerradas con acceso restringido conforme a lo que esta Ley y no podrán convertir en un centro de almacenaje.

Se prohíbe el ingreso de personas o vehículos no autorizados a toda estación de transferencia de Residuos sólidos.

CAPÍTULO V DE LA COMPOSTA

ARTÍCULO 68. El tratamiento de biodegradación o composteo es una forma de reutilización de los residuos sólidos orgánicos. La autoridad competente emitirá recomendaciones básicas sobre la composta que deberá incluir:

- I. El fomento de la separación en recipientes diferenciados de los distintos componentes, con el fin de producir una composta sin peligro para la naturaleza y la salud humana;
- II. La garantía de un adecuado manejo y control de calidad de los materiales empleados para compostear;
- III. El estímulo y facilitación del uso de los materiales composteados, como productos orgánicos y mejoradores del suelo;
- IV. Establecer niveles mínimos de calidad para la producción de composta comercializaba, con el fin de no afectar al medio en que se aplique, las condiciones naturales del suelo o la fisiología de plantas y otros organismos vivos;
- V. Establecer criterios y procedimientos para la certificación de la calidad de la composta comercializaba según su destino final; y
- VI. Establecer normas y criterios para la ubicación del sitio de la composta y el tipo de manejo, para evitar situaciones de peligro ambiental y de salud pública.

Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta comercializaba y las normas para cada tipo de composta se fijarán por reglamento.

ARTÍCULO 69. Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente.

ARTÍCULO 70. Para lograr el fomento de la composta de Residuos sólidos biodegradables, los Municipios apoyarán la participación social.

CAPÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN O TRATAMIENTO FINAL

ARTÍCULO 71. La disposición o tratamiento final de los residuos deberá considerarse exclusivamente para los no valorizables, aquellos reciclables que carezcan de mercado y/o no sea factible su aprovechamiento.

ARTÍCULO 72. La determinación de la conveniencia de someter a disposición o tratamiento final los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a disposición o tratamiento final cuyo desempeño ambiental sea acorde al marco legal aplicable.

ARTÍCULO 73. Las entidades públicas y privadas responsables de la disposición o tratamiento final, deberán apegarse al cumplimiento de las leyes, las normas y demás ordenamientos legales aplicables.

Para aquellas tecnologías o procesos innovadores sobre los cuales no exista experiencia al respecto o no se cuenta con una norma oficial mexicana que las regule, deberán presentar un protocolo de pruebas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Residuos.

ARTÍCULO 74. En todo lo referente de los rellenos sanitarios debe de remitirse en lo establecido en la normatividad mexicana vigente. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición o tratamiento final de los residuos sólidos

urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y, en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo del Estado a través de la autoridad competente, vigilará la operación de depósitos especiales u hornos incineradores de instituciones públicas y/o privadas, mismos que deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA CONCESIÓN DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 76. De conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, los Ayuntamientos podrán:

- I. Otorgar en concesión total o parcial los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, así como los bienes del dominio público municipal que constituyan la infraestructura necesaria para prestar estos servicios;
 - II. Otorgar en concesión la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la separación, disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos; y
 - III. Contratar con particulares, de manera parcial o integral, la prestación del servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos; y
- Para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere el presente Artículo, el Ayuntamiento realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica, financiera y ambiental.

ARTÍCULO 77. Las concesiones se otorgarán de conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las Leyes Estatales, Federales y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 78. La autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

- I. La concesión de manejo de residuos sólidos deberá realizarse de acuerdo a las necesidades del estado y o de los Municipios en el ámbito de su competencia.
 - II. Ninguna empresa podrá manejar residuos sólidos urbanos que representen más del cuarenta y nueve por ciento de los residuos sólidos del Estado de Morelos;
 - III. Deberá exigirse a la empresa un seguro de responsabilidad por posibles daños ocasionados con motivo de su servicio; y
 - IV. Deberá brindar garantías de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente.
- La concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos de prestación de la actividad del manejo de residuos sólidos contratado y garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 79. La entidad pública o privada encargada de la prestación de alguna o todas de las actividades del manejo integral de residuos sólidos, tiene la responsabilidad de cumplir con la legislación vigente, además deberá hacerla del conocimiento de su personal de servicio y las empresas o personas a quienes les presten el servicio.

Así mismo, tienen la obligación de contemplar medidas de emergencia en caso de fallas provocadas por cualquier circunstancia, y que impidan de una manera u otra la prestación del servicio.

ARTÍCULO *80. Las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para:

- I. La instalación y operación de centros de acopio;
- II. La instalación y operación de estaciones de transferencia;
- III. La instalación y operación de Plantas de Separación;
- IV. Transporte de Residuos de Manejo Especial; y

V. La instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final.

No eximiendo a los prestadores de servicios de contar con otras autorizaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Comisión para:

CAPÍTULO VIII DE LA FIJACIÓN DE DERECHOS O TARIFAS

ARTÍCULO 81. Todo generador de residuos sólidos que esté obligado conforme a las leyes de ingresos y disposiciones reglamentarias que para el efecto dicten las autoridades competentes, a pagar los derechos o tarifas por la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, deberá efectuar dicho pago de conformidad con lo en tales ordenamientos.

ARTÍCULO 82. Los derechos establecidos en el artículo anterior serán aprobados por el Congreso del Estado, para lo cual deberán contenerse dentro de la propuesta de Ley de Ingresos que año con año el Ejecutivo del Estado y los Municipios envían para su correspondiente análisis y aprobación.

Cuando el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos sea concesionado por la autoridad, corresponderá a la misma la aprobación de las tarifas por el manejo integral de residuos.

ARTÍCULO 83. La contraprestación que reciban el Ejecutivo, los Municipios o en su caso los organismos concesionarios por el manejo integral de residuos sólidos, estará orientado por los principios contributivos constitucionales de proporcionalidad y equidad, así como por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y simplicidad.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD ACERCADE LA CONTAMINACIÓN

Y REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 84. Cuando la generación, manejo y disposición final especializada de residuos sólidos, produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo; y
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados de conformidad con la legislación aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no se requiere que medie culpa o negligencia del demandado. Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 85. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 86. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

ARTÍCULO *87. Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por materiales o residuos de cualquier especie, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad.

Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y

tecnológicos, la aplicación de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de que se trate.

Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad.

ARTÍCULO 88. Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos de cualquier especie, por caso fortuito o fuerza mayor, el Ejecutivo del Estado de Morelos y los Municipios, según sea el caso, impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

ARTÍCULO 89. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria y programas de remediación de sitios contaminados. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que los justifiquen y mediante los trámites previstos por la Ley General de Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 90. El ejecutivo del Estado de Morelos y los Municipios, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos de cualquier especie, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 91. La regulación del uso del suelo y los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos de cualquier especie, con base en los riesgos que deberán evitarse.

ARTÍCULO *92. Las acciones en materia de remediación de sitios, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo mediante programas estatales y/o municipales, de conformidad con lo que señale el Reglamento, y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas responsables de la remediación del predio contaminado deberán tramitar su autorización correspondiente ante la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un segundo párrafo, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92 BIS.- Para los efectos de esta ley y su reglamento, la economía circular tiene por objeto:

- I. Regular la gestión integral de los residuos con un enfoque de Economía Circular y ciclo de vida;
- II. La valorización de residuos, principio de responsabilidad compartida diferenciada de los distintos sectores;
- III. Facilitar la incorporación a la economía estatal de productos de bajo impacto ambiental; y,
- IV. Prevenir, reducir, sustituir, limitar o en su caso eliminar el uso de productos comerciales de difícil degradación natural.

ARTÍCULO 92 TER.- Los principios de la Economía Circular son las siguientes:

- I. Preservar el capital natural controlando reservas finitas y equilibrando los flujos de recursos renovables;
- II. Optimizar el uso de los recursos en el ciclo de vida;
- III. Fomentar la eficacia del sistema, incluyendo la producción limpia y el consumo responsable, para reducir las externalidades de los procesos de utilización de recursos naturales; y,
- IV. Buscar sinergias entre los diferentes agentes que intervengan en los procesos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Adiciona el Artículo 92 Bis y 92 Ter, por Artículo SEGUNDO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16.

TÍTULO TERCERO **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE** **SEGURIDAD E INCONFORMIDADES**

CAPÍTULO I **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo *93. La Procuraduría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en materia de residuos sólidos, por conducto del personal autorizado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellas se deriven, ajustando su actuación en materia de residuos peligrosos a lo dispuesto en los convenios que para tal efecto suscriba y en su defecto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Reforma el Artículo 93, por Artículo PRIMERO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16. **Antes decía:** ARTÍCULO *93. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en materia de residuos sólidos, por conducto del personal autorizado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellas se deriven, ajustando su actuación en materia de residuos peligrosos a

lo dispuesto en los convenios que para tal efecto suscriba y en su defecto en la Ley General de Residuos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia en materia de residuos sólidos, por conducto del personal autorizado, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellas se deriven, ajustando su actuación en materia de residuos peligrosos a lo dispuesto en los convenios que para tal efecto suscriba y en su defecto en la Ley General de Residuos.

ARTÍCULO 94. Si como resultado de la inspección se detecta la comisión de un delito, se hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO *95. Las violaciones que las personas físicas o morales, entidades públicas y privadas, cometan a las disposiciones de la presente ley, a su reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables, mismas que serán sancionadas con:

- I. La amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Clausura;
- V. Remediación del sitio contaminado, y

Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se Reforma el Artículo 95, por Artículo PRIMERO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16. **Antes decía:** ARTÍCULO *95. Las violaciones que las personas físicas o morales, Entidades Públicas y Privadas, cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, según corresponda,

sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables, mismas que serán sancionadas con:

...

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Las violaciones que las personas físicas o morales, entidades públicas y privadas, cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Comisión o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables, mismas que serán sancionadas con:

ARTÍCULO 96. Los infractores de la presente Ley y/o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Para determinar la responsabilidad se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente sancionará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

II. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

III. Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o morales distinta de las señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO *97. A efectos de la presente ley constituyen infracciones, las siguientes actividades:

I. Arrojar o abandonar Residuos sólidos, en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, áreas comunes, parques, y en general en sitios no autorizados;

- II. No separar los residuos sólidos para su manejo conforme a las disposiciones que esta ley y otros ordenamientos establecen;
- III. Quemar a cielo abierto, residuos de cualquier origen;
- IV. Abrir, operar y autorizar tiraderos a cielo abierto;
- V. Verter en cuerpos de aguas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, cualquier tipo de residuos;
- VI. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas;
- VII. La mezcla, dilución o vertimiento de Residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuerpos de agua superficiales;
- VIII. La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos;
- IX. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Estado de Morelos;
- X. No presentar los documentos, informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- XI. Realizar actividades de manejo integral de residuos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, o con ella caduca o suspendida;
- XII. Importar o exportar residuos sin contar con la autorización correspondiente;
- XIII. Obstaculizar a la autoridad correspondiente en la realización de las funciones de inspección y vigilancia;
- XIV. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación ambiental, que afecten la salud o bienestar de los organismos biológicos;
- XV. Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales que incumplan, con el transporte diario del estiércol; y
- XVI. Aquellos propietarios de animales domésticos que omita la recolección y limpia de las heces fecales de sus animales, en las vías públicas y áreas comunes y depositarlos en los recipientes o contenedores específicos.
- XVII. Aquellos propietarios de animales domésticos que omita la recolección y limpia de las heces fecales de sus animales, en las vías públicas y áreas comunes y depositarlos en los recipientes o contenedores específicos;
- XVIII. Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y

taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaclado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

XIX. Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaclado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVIII y adicionada la fracción XIX por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** XVIII. Aquellos establecimientos mercantiles, así como los comerciantes ambulantes, que otorguen bolsas de plástico que no estén sujetas a las bases de producción y consumo sustentable.

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones XVII y XVIII (**sin vigencia**) por Artículo Primero y reformada la fracción II por Artículo Segundo del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06. **Antes decía:** II. Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos o parte de ellos;

ARTÍCULO *98. Las sanciones por la comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior serán las siguientes:

- I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:
 - a) Con el equivalente de 15 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, II, XI, XVII y XVIII del artículo anterior;
 - b) Con el equivalente de 100 A 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV;
 - c) Con el equivalente de 5,000 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en el supuesto previsto en las fracciones IV, V, VIII, X, XVI y XIX;
- II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las

instalaciones, la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones otorgadas, o de las actividades de que se trate, y

III. Además de las sanciones que se establecen en las fracciones I y II, los infractores se harán acreedores, en caso de que proceda, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados.

IV. Es obligación de los infractores la de realizar la remediación del sitio contaminado de acuerdo a los lineamientos que se encuentran en la presente Ley, su reglamento y las normas oficiales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el inciso a) de la fracción I, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1087, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6562, de fecha 2026/05/27. Vigencia: 2026/05/28. **Antes decía:** ARTÍCULO *98. ...

I. ...

a) Con el equivalente de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, II, XI, XV, XVII y XVIII;

b) y c) ...

II. a la IV. ...

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción IV, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, incisos a) y c) por artículo primero del Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5773 de fecha 2020/01/17. Vigencia: 2020/01/18. **Antes decía:** I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a) Con el equivalente de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, II, XI, XV, XVII;

c) Con el equivalente de 5,000 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en el supuesto previsto en la fracciones IV, V, VIII, X, XVI, XVIII;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I incisos a), b) (**único vigente**) y c), por artículo único del Decreto No. 1483, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** a) Con el equivalente de 5 a 99 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, II, XI, XV, XVII;

b) Con el equivalente de 100 A 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV;

c) Con el equivalente de 5,000 a 25,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en el supuesto previsto en la fracciones IV, V, VIII, X, XVI, XVIII;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 1035 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4884 de fecha 2011/04/06. **Antes decía:** I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a) Con el equivalente de 5 a 99 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XIV, XVI;

b) Con el equivalente de 100 A 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, V, VI, VIII, XI, XII, XIII;

c) Con el equivalente de 5,000 a 25,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en el supuesto previsto en la fracciones III, IV, VII, IX, XV;

ARTÍCULO *99. Para la imposición de las multas, servirá de base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1483, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Para la imposición de las multas, servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 100. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resulta que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido.

ARTÍCULO *101. La Procuraduría o la autoridad municipal competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de regularización o restauración de sitios contaminados con residuos sólidos, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas.

Cuando se determine la comisión de dos o más infracciones a que refiere el Artículo 84, se tomará en cuenta la más alta. Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión en ésta tal circunstancia.

Lo anterior no exime al infractor para realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría para establecer los plazos y los términos que apliquen a la remediación de un sitio contaminado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un tercer párrafo, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

REFORMA VIGENTE.- Se Reforma el Artículo 101, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 734, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6170, de fecha: 2023/02/15. Vigencia: 2023/02/16. **Antes decía:** Artículo 101.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de regularización o restauración de sitios contaminados con residuos sólidos, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas.

...

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Comisión o la autoridad municipal competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de regularización o restauración de sitios contaminados con Residuos sólidos, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas.

ARTÍCULO 102. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hubieran producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- VII. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- VIII. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- IX. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 103. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la autoridad le señale.

Artículo 104. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la remediación de sitios contaminados que presenten un riesgo inminente al ambiente o a la salud; o en todo caso, a las acciones que para el manejo integral de los residuos, las autoridades competentes establezcan.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DEL DAÑO

ARTÍCULO 105. Se establece la responsabilidad objetiva, independiente de toda falta, de los generadores de residuos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 106. Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La excluyente de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitar los daños y perjuicios estos se produjeron por culpa exclusiva de un tercero por quien no se deba responder.

ARTÍCULO 107. Los Municipios y el Ejecutivo Estatal, según su ámbito de competencia, serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 108. Todo servidor público está en la obligación de denunciar cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto en que les sean imputables.

ARTÍCULO 109. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de fuere consumado el hecho, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 110. En caso de eventos públicos o privados, tales como ferias o carnavales, campañas políticas, actividades deportivas, musicales, maratones o eventos similares de concurrencia masiva, se establece la obligación de que los organizadores o encargados de tales eventos deberán tomar medidas para recoger los desechos generados por la actividad realizada.

Los encargados u organizadores de los eventos indicados deberán seguir las siguientes recomendaciones:

- I. Promover el uso de envases reusables o reciclables;
- II. Contratar o ejecutar directamente la recolección de los Residuos sólidos producidos por el evento;

- III. Colocar recipientes para el depósito de los Residuos sólidos;
- IV. Identificar los recipientes con leyendas de “orgánico” e “inorgánico”;
- V. Los recipientes deberán estar accesibles al público participante en el evento;
- y
- VI. Los Residuos sólidos deberán ser removidos prontamente; y asegurar que se dispongan en forma apropiada los residuos sólidos recolectados.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO *111. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger el ambiente o la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Comisión o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger el ambiente o la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO *112. Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, se hará constar en el acta respectiva, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, la autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los materiales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal de las operaciones de la fuente contaminante, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de las instalaciones, dedicadas a

la generación, manejo, tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. El confinamiento o tratamiento final autorizado;

IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de las actividades que se trate, y

V. Las demás que determinen la autoridad competente con el objeto de evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños al ambiente o a la salud.

VI. La remediación y en su caso restauración del sitio contaminado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VI, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6421, de fecha 2025/04/30. Vigencia: 2025/05/01.

ARTÍCULO *113. Cuando la Secretaría imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Cuando la Comisión imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas éstas, se ordene el retiro de las mismas.

TÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 114.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal correspondiente.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 117.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- La substanciación del recurso de revisión a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en sus preceptos aplicables.

ARTÍCULO *123.- Toda persona, grupo social, Organización No Gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, autoridades municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico derivado de indebido manejo integral de los

residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia. Para el trámite respectivo se estará a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1471, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Comisión, autoridades municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico derivado de indebido manejo integral de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal difundirá por los medios más apropiados el contenido de la presente Ley.

CUARTO. Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes; su prorroga o renovación se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

QUINTO. Hasta que no se expidan las normas u ordenamientos a que se refiere la presente Ley, los interesados en llevar a cabo alguna actividad relacionada con el manejo de residuos de manejo especial, deberán presentar por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale, la que en su oportunidad les requiera la Comisión.

SEXTO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SÉPTIMO. El ejecutivo Estatal expedirá el reglamento correspondiente dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. Los Ayuntamientos adecuarán las disposiciones jurídicas correspondientes dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, deberán expedir las disposiciones jurídicas que de acuerdo a su competencia permitan el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

DÉCIMO. Los responsables de formular los planes de manejo en términos de esta Ley, contarán con un plazo de un año para formular y someter a consideración de la Comisión dichos planes.

Recinto Legislativo a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital

del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de Octubre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y CINCO.
POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE
RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM 4884 DE FECHA 2011/04/06

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor una vez que la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, haya realizado las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto.

SEGUNDO. Aprobado que sea el presente decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su divulgación, publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

TERCERO. La Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, contará con un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de establecer en su Reglamento estándares tecnológicos que se deben reunir para considerar que las bolsas de plástico son consideradas como biodegradables, con la participación de la comunidad científica, tecnológica, académica el sector productivo, asociaciones civiles y organismos representativos.

CUARTO. La Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente deberá implementar una campaña permanente para dar a conocer a la ciudadanía en general, los derechos y obligaciones que se derivan por la entrada en vigor del presente decreto. Para tal fin, se deberá prever en el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para poder llevar a cabo acciones de promoción y publicidad en medios electrónicos e impresos.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS
PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS
SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5199 de fecha 2014/06/25

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN I INCISOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 98 Y 99 DE LA LEY DE RESIDUOS
SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL
SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2016/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5773 de fecha 2020/01/17

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para la transición paulatina de sustitución de plástico de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos o bebidas, al uso de materiales reutilizables, se atenderá a la gradualidad siguiente:

I.- Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, deberán cumplir con el presente Decreto a más tardar en 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

II.- Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaqueo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, deberán cumplir con el presente Decreto a más tardar en 24 meses, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Las disposiciones relativas a la elaboración, difusión y aplicación del programa mediante los cuales se dé a conocer a la población del Estado, sobre los efectos que genera la utilización de plásticos, con el fin de evitar el consumo de bolsas, unicel, popotes, envases, embalajes o empaques de ese tipo de plástico, señaladas en el artículo 8, fracción XXV, deberán implementarse a más tardar en los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Las disposiciones relativas a la publicación de los criterios de sustentabilidad que establezca la Secretaría respecto al consumo de productos plásticos, señaladas en el artículo 8, fracción XXVI, deberán implementarse a más tardar en los 120 días naturales posteriores de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal y los Municipios tendrán un plazo de 90 días hábiles para expedir las reformas reglamentarias respectivas que se derivan del mismo, con el fin de que vigilen el cumplimiento de las disposiciones para la regulación del uso y distribución de los plásticos de un solo uso en las unidades económicas y sancionar en caso de incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, fracción XXVII.

SEXTO. Los establecimientos mercantiles, tiendas departamentales, centros comerciales y comercios ambulantes, contarán con el plazo de un año para terminar inventario de bolsas plásticas desechables, popotes plásticos y deberán presentar a la autoridad competente según el tipo de generador, el plan de sustitución de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción VII.

SÉPTIMO. Las Dependencias y Entidades de los tres poderes del Estado, así como los Organismos Autónomos del Estado, los Gobiernos Municipales y sus Órganos Descentralizados en relación artículo 27 bis 2, deberán cumplir inmediatamente con dicha disposición.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menos rango que se opongan a la presente Reforma.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6109, de fecha 2022/08/31

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO.- En un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así como los municipios armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6170, de fecha 2023/02/15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial del Gobierno del estado.

TERCERA. El Ejecutivo del estado deberá expedir y modificar los reglamentos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley. Mismo plazo tendrán el resto de autoridades competentes para la emisión de los instrumentos normativos administrativos que correspondan conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

CUARTA. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

QUINTA. Los ayuntamientos deberán expedir o en su caso actualizar, los reglamentos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de la presente ley. Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XLVIII AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 11, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 98, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101, UNA FRACCIÓN

VI AL ARTÍCULO 112, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 39, TODOS DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6421, de fecha 2025/04/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUE REFORMA EL INCISO M) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN N) RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, Y EL ARTÍCULO 56 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 52 Y EL ARTÍCULO 65 BIS, TODOS DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6479, de fecha 2025/10/15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

TERCERA. El presente Decreto entrará en vigor a partir de primero de enero de 2026, con el objeto de que las autoridades obligadas implementen y ejecuten lo dispuesto por la presente reforma.

CUARTA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la vigencia del presente decreto, deberán de actualizar sus reglamentos respectivos.

DECRETO NÚMERO MIL OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM 6562, de fecha 2026/05/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo para su correspondiente publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 44; 47, y 70, fracciones XVI y XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y la aplicación de las sanciones previstas será a partir del primero de enero del año dos mil veintiséis.

TERCERA. Las autoridades estatales y municipales, deberán considerar lo dispuesto en el presente decreto dentro de sus respectivas leyes de ingresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, para su efectiva aplicación.

CUARTA. Las autoridades del orden estatal y municipal deberán informar a la población las sanciones aplicables, con anticipación a su aplicación, para fomentar una cultura de responsabilidad en el manejo de residuos sólidos.